

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Las disposiciones del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telecomunicación, que rigen las Estaciones de este Ramo, municipales y particulares, han sido objeto de numerosas modificaciones parciales con el designio de ajustarlas a la realidad de cada momento. Por no estar aquéllas recopiladas en el texto reglamentario y por ser indispensable adaptarlas a un plan general de coordinación, se hace precisa una nueva redacción de todo el capítulo VIII del título VI del reglamento citado y, en su virtud, de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, vengo en disponer:

Primero. Por todos los Centros de Telecomunicación se procederá a la redacción de un Plan provincial de Estaciones Telegráficas municipales, para el que servirán de base las directrices del Plan de Ordenación Económico-social y las siguientes:

a) Que las Estaciones propuestas hayan de servir a una zona poblada y carente de comunicaciones eléctricas.

b) Que la localidad a que corresponda cada una cuente más de mil habitantes o sea centro geográfico de la zona a que se refiere el apartado anterior.

c) Debe considerarse como radio de acción aproximado de cada Estación el de ocho kilómetros.

Una vez formulado por el Centro de Telecomunicación, el referido Plan pasará a informe de la Diputación provincial correspondiente la cual deberá emitirlo sobre los siguientes extremos:

1.º Sobre si la elección efectuada de localidades que se han de incluir en el Plan llena las necesidades de la provincia con respecto a la Telecomunicación, o, en caso contrario, qué razonables modificaciones debieran hacerse, a su juicio, en la propuesta del Centro.

2.º La medida en que la Diputación provincial o los Ayuntamientos interesados están decididos a contribuir con sus medios económicos pro-

prios a la efectividad del Plan, fijando la cuantía del auxilio, la duración del mismo e inclusive la forma en que deseen prestarlo.

Una vez evacuados estos informes, la Diputación, por conducto del Gobernador civil y con su informe, devolverá toda la documentación al Centro telegráfico correspondiente para que éste la eleve a la Dirección general.

La Dirección general, previos los informes de los organismos competentes, y a la vista de los planes de extensión del servicio telefónico, procederá a su aprobación con las modificaciones que estime convenientes en pro de la mayor economía.

La ejecución del Plan será dispuesta en las etapas que impongan las disponibilidades de material.

En cada caso, las concesiones otorgadas a las Corporaciones de administración local se atemperarán a lo dispuesto en el reglamento.

Segundo. El capítulo VIII del título VI («Estaciones Especiales») del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telecomunicación quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 590. El Estado podrá conceder el establecimiento de Estaciones de Telecomunicación para el servicio público, siempre que la zona o localidad de que se trate carezca de comunicación eléctrica:

a) A la Diputación provincial.

b) A los Ayuntamientos.

c) A un grupo de Ayuntamientos constituidos en Mancomunidad a tal efecto.

d) A las compañías de ferrocarriles.

e) A cualesquiera personas jurídicas o naturales.

Art. 591. Podrán concederse igualmente a personas jurídicas o naturales Estaciones de Telecomunicación para el servicio exclusivo del concesionario, con prohibición absoluta de cursar cualquier otro y con arreglo a la legislación vigente.

Art. 592. A las peticiones formuladas por las Diputaciones o por los Ayuntamientos se acompañará certificado del acta de la sesión en que se haya acordado hacerlas, comprome-

tiéndose a cumplir todas las prescripciones reglamentarias. Cuando el peticionario sea un grupo de Ayuntamientos constituidos en Mancomunidad al efecto, se unirán a la petición sendas certificaciones de las actas respectivas de las sesiones en que hayan acordado otorgar su representación a la Mancomunidad y reconocer como propias las obligaciones que aquélla acepte en nombre de sus representantes.

Si la solicitante es una compañía de ferrocarriles, se ajustará su petición a las normas que determina la ley de 29 de diciembre de 1881.

Cuando el peticionario sea una entidad privada o un particular deberá exponer en la instancia dirigida a la Dirección general los motivos en que apoya su pretensión, el objeto y clase de servicio que se propone prestar y los demás extremos indispensables, uniéndola a la petición los planos convenientes para la mejor aplicación del proyecto, que será confeccionado en forma reglamentaria. Los planos se ajustarán a la escala que fije la Dirección general. Estas Estaciones deberán enlazar forzosamente con alguna de la red oficial.

Art. 593. Los estudios y proyecto de Estaciones municipales serán hechos por la Dirección general de Correos y Telecomunicación y el personal de vigilancia que intervenga en los trabajos será también facilitado por aquélla.

La confección de los proyectos de Estaciones particulares será realizada por un Ingeniero de Telecomunicación. Tanto éste como el personal que efectúe los trabajos será de elección y cuenta del concesionario.

Art. 594. La Dirección general de Correos y Telecomunicación no interviendrá en las gestiones que los concesionarios hayan de practicar para la construcción de sus ramales, ni asumirá responsabilidad alguna relacionada con el ornato público y con los daños o perjuicios que se causaren a tercero.

Art. 595. El plazo para efectuar las obras y comenzar la explotación del servicio en las Estaciones particulares será de seis meses, contados desde la fecha de la concesión.

Este plazo, por lo que se refiere a las Estaciones municipales, se contará desde la fecha en que la Dirección general participe al Ayuntamiento tener dispuesto el material de estación que el Estado aporta.

Art. 596. Los postes, así como el conductor o conductores y el peonaje, serán aportados por los Ayuntamientos, situados los primeros a pie de hoyo, y el hilo, distribuido convenientemente en el trayecto.

Los materiales deberán ajustarse a los modelos aprobados por la Dirección general y reunir las condiciones facultativas señaladas por la misma con carácter general.

La conservación de la línea correrá a cargo del Estado, al cual, en compensación, revertirá la propiedad de aquélla.

Art. 597. La adquisición o arrendamiento del local para la Estación, así como la conservación del mismo, será de cuenta de la entidad concesionaria, debiendo tener aquel la independencia necesaria para asegurar el secreto de la correspondencia, reunir buenas condiciones de higiene, capacidad, luz y ventilación, y existir en él la debida separación entre el despacho con el público, que tendrá fácil acceso con el exterior y la parte destinada al servicio de aparatos.

Art. 598. Las Diputaciones, las Mancomunidades o los Ayuntamientos concesionarios de Estaciones municipales vendrán obligados a sufragar todos los gastos que ocasionen el mobiliario de la Estación, la conservación y entretenimiento de esta última, la provisión del material de escritorio y cuantos se refieran al personal de transmisión y de reparte.

Los impresos necesarios para el servicio serán facilitados por la Dirección general, del mismo modo que los reglamentos, nomenclatores y demás publicaciones oficiales, abonando su importe el concesionario.

Art. 599. Una vez construída la línea e instalada la Estación, cualquiera que sea su clase, no podrá ponerse en servicio sin previo reconocimiento por personal competente de signado por la Dirección general.

Art. 600. Se participará a la Dirección general, con la anticipación

necesaria, el día en que la Estación puede funcionar, a fin de que en la de enlace se disponga lo necesario y se anuncie al público la apertura del servicio y las características del que haya de prestar la nueva oficina.

Art. 601. Los concesionarios de Estaciones particulares, además de sufragar todos los gastos y aportaciones previstos para los municipios, vendrán obligados a conservar la línea por su cuenta, a los gastos de instalación de las Estaciones, incluso los que hayan de efectuarse en la Estación de enlace, así como los que correspondan a la redacción del proyecto.

Art. 602. Las concesiones de Estaciones particulares de servicio público se hará por tiempo ilimitado; pero caducarán desde el momento en que el Estado, la Compañía Telefónica Nacional de España o el municipio establezcan el servicio público en las localidades donde aquéllas se hallan establecidas.

Las concesiones de Estaciones municipales también se harán por tiempo ilimitado:

Art. 603. El servicio de las Estaciones municipales y particulares se sujetará a las prevenciones establecidas para las oficinas de Telecomunicación del Estado, y, desde luego, no podrá negarse la transmisión de ningún despacho que el público presente, sino cuando su contenido ataque a la moral o al orden público, motivos que se consignarán en el despacho al devol verlo.

Art. 604. Tanto en las Estaciones municipales como las particulares vienen obligadas a cumplir todas las disposiciones de carácter general que se dicten en lo sucesivo.

Art. 605. Las Estaciones particulares y municipales de Telecomunicación podrán cursar servicio internacional siempre que soliciten y obtengan la debida autorización de la Dirección general de Telecomunicación.

Art. 606. Las Estaciones municipales de Telecomunicación podrán ser autorizadas para prestar servicio de Giro Telegráfico, ajustándose a las disposiciones y cumpliendo las prescripciones del reglamento de tal servicio.

Las Estaciones particulares no serán autorizadas para el servicio de Giro Telegráfico en ningún caso.

Art. 607. Marcada la duración diaria del servicio que se haya establecido, no podrá alterarse por el concesionario sin autorización del Centro respectivo, y en ningún caso excederá de la duración del servicio que tenga la Estación de entronque.

Art. 608. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio público de las Estaciones municipales y de las particulares en circunstancias extraordinarias.

En tales casos, podrá destinar al personal propio que juzgue conveniente para desempeñar el servicio oficial.

Art. 609. Se reserva igualmente el Gobierno el derecho de adquirir las Estaciones que se establezcan cuando razones de utilidad pública lo aconse-

jen o cuando las necesidades del servicio lo exijan, previa tasación al efecto, y mediante indemnización con arreglo al tiempo transcurrido, en el caso de Estación municipal, y a la vista del estado en que se encuentre el material, si se trata de Estaciones particulares de servicio público.

Art. 610. El personal que sirva las Estaciones particulares o municipales será nombrado por la Dirección general de Correos y Telecomunicación, a propuesta del concesionario y previo examen de aptitud en el Centro telegráfico correspondiente. Este personal lo tendrá dispuesto el concesionario en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la concesión.

Art. 611. Las tarifas para las tasas de los despachos serán las mismas adoptadas en todo momento por la Administración.

Art. 612. Las Estaciones municipales retendrán totalmente a su favor hasta las 1.500 pesetas anuales primariamente recaudadas por telegramas interiores, que en todo caso se reintegrarán con el timbre móvil correspondiente. El resto del servicio será sometido a las siguientes normas:

Cubierto aquel ingreso por las Estaciones municipales, y desde el primer momento en las particulares, cada telegrama interior expedido se reintegrará en sellos de Telégrafos, por un importe de la tercera parte de la tasa correspondiente—redondeándose este importe, si es preciso, en fracciones de cinco céntimos—. Cada telegrama llevará, además, el timbre móvil correspondiente. El resto de la tasa quedará a favor del concesionario.

Las sobretasas correspondientes a servicios especiales, como respuesta pagada, urgente, colacionado, etc., serán totalmente reintegradas en sellos de Telégrafos.

También deberán ser reintegradas totalmente las tasas de los telegramas internacionales, excepto dos tercios de la tasa terminal española, que quedarán a favor de la Estación municipal o particular.

El servicio de estas Estaciones será remitido mensualmente al Centro correspondiente, en los plazos marcados para su revisión y comprobación.

El régimen de distribución de tasas establecido se revisará, a la vista de la experiencia obtenida, transcurridos dos años desde su vigencia.

Art. 613. Los despachos oficiales, entendiéndose por tales los expedidos por las autoridades que disfruten de franquicia telegráfica, estarán exceptuados de pago, así como los despachos de servicios reglamentarios.

Para el uso de franquicias se estará a lo que disponen las órdenes de concesión de las mismas, y para los despachos de servicio, a lo dispuesto en los reglamentos telegráficos.

Art. 614. La Dirección general podrá inspeccionar el servicio en las Estaciones, siempre que lo juzgue conveniente, examinando cómo lo desempeña, y también acordar lo que mejor convenga cuando el concesionario fal-

ta a los deberes que la concesión impone a tal respecto.

Art. 615. Cuando la Administración comprobare el mal funcionamiento de una Estación particular o municipal, por causas imputables al concesionario, invitará a éste al rápido remedio, y si la invitación no fuese atendida en un plazo prudencial, podrá acordar la suspensión del servicio como primera providencia, y en caso de contumacia, la clausura de la Estación y la caducidad de la concesión.

Art. 616. Las repetidas faltas en el servicio que prueben la incapacidad del personal obligarán al concesionario a proponer la sustitución por otro más apto.

El incumplimiento de esta disposición determinará la suspensión del servicio, hasta tanto que el concesionario proponga el nombramiento de personal con capacidad suficiente para el desempeño de la función.

Art. 617. La Dirección general editará un «Manual Práctico del Encargado de una Oficina [Telegráfica]», que contendrá todas las disposiciones más útiles referentes al servicio, además de las instrucciones convenientes para el buen entretenimiento de esta clase de Estaciones y para el remedio de las averías más sencillas y frecuentes.

Tercero. Este nuevo régimen se implantará a partir del día primero de julio próximo para las Estaciones particulares o municipales, tanto las actualmente existentes como las que se concedan en lo sucesivo.

Cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.—Madrid 12 de abril de 1949.—PÉREZ GONZÁLEZ.—Ilmo. señor Director general de Correos y Telecomunicación.

(B. O. del E. del día 12 de M.)

## Delegación de Hacienda en la provincia de Soria

Sección provincial de Administración local

### Circular

Son numerosos los Ayuntamientos que aun tienen pendiente de aprobación el presupuesto ordinario para el ejercicio actual, a pesar de estar ya casi a mediados de año, olvidando que el mismo constituye la ley base del municipio, sin la cual no hay posibilidad del normal funcionamiento del Ayuntamiento. Por imperativo de la ley, están obligados los municipios a enviar dichos presupuestos a la Delegación de Hacienda en la última decena del mes de noviembre del año anterior al que ha de estar en vigor, conforme dispone taxativamente el artículo 230 del decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946, al objeto de que puedan examinarse y estar aprobados para el día primero del año; por tanto, los Sres. Alcaldes que aun se hallan en descubierto de tan importantísimo servicio deberán cumplirlo

a la mayor brevedad posible, dedicándole ya atención preferente sobre todos los demás servicios.

Aquellos otros Ayuntamientos a los que les haya sido devuelto el presupuesto para la práctica de reparos, al objeto de dar cumplimiento a los preceptos legales vigentes, deberán seguidamente despachar los mismos con la misma preferencia anteriormente indicada.

Con el fin de evitar la correspondiente multa y propuesta de Comisionado, medidas ambas muy desagradables para esta Sección, los respectivos municipios cumplimentarán sin más dilaciones el servicio de referencia.

Soria 17 de mayo de 1949.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Mozas. 1176

Relación de Ayuntamientos de esta provincia que tienen puesto al cobro en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda las cantidades que se expresan en concepto de entrega a cuenta de Compensación municipal correspondiente al primer trimestre de 1949, con cargo al Fondo de corporaciones locales, según lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del decreto de 25 de enero de 1946.

AYUNTAMIENTOS	Importe Pesetas
Carrascosa de Abajo . . .	1.059 63
Total general . . .	1.059 63

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Alejandro Hernández Rodrigo, vecino de Soria, contra acuerdos tácitos del Ayuntamiento de Vinuesa, sobre reclamación de cantidad, consecuencia de las obras para la construcción de la nueva casa Ayuntamiento; por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 4 de mayo de 1949.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 1175

## AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1949, Suellacabras.

Imprenta provincial.